

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, febrero 10 de 2023

Al despacho se encuentra demanda ejecutiva promovida por el **Luis Gabriel Benavides Pinzón** en contra de **H.A.M.C.**, para efectos de decidir sobre su calificación jurídica.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem, es así como se pasa a enunciar las inconsistencias presentadas:

1. Las pretensiones deben liquidarse hasta la fecha de presentación de la demanda lo cual no ocurre con la pretensión 2, que hace referencia al cobro de intereses moratorios, con lo cual además se podrá verificar la veracidad del acápite de la cuantía en concordancia con lo establecido en el artículo 26 – 1 del C.G.P.
2. Atendiendo a la literalidad del título valor se tiene que en él consta como fecha de vencimiento final el día 4 de octubre de 2021, sin embargo, en la pretensión segunda se requieren intereses moratorios a partir de ese mismo día.
3. El texto contemplado en la pretensión cuarta no constituye una petición que deba ser definida al resolver de fondo la litis.
4. En el acápite de fundamentos de derechos se hace alusión a normas que no tienen relación con la demanda, tales como los artículos 1973 y 2000 del C.C.
5. Debe verificarse el acápite de cuantía ya que se hace mención al salario mínimo establecido para el año 2018.
6. Así mismo se deberá verificar desde ahora la dirección aportada del ejecutado ya que se informa reside en el barrio “San Gerónimo” pero en este municipio no existe uno con esa denominación.
7. Desde ahora y pese a no ser causal de inadmisión, se advierte que la medida cautelar requerida debe ser concreta ya que no es de resorte de esta funcionaria establecer el porcentaje de embargo que desea pedir la parte ejecutante.

Finalmente y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas y **allegue la demanda debidamente integrada en un solo escrito**, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva promovida por Luis Gabriel Benavides Pinzón en contra de H.A.M.C. por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS GABRIEL BENAVIDES PINZÓN
DEMANDADO: H.A.M.C.
RAD. 685724089001-2022-00168-00

En consecuencia, de lo anterior, se le concede el término de cinco (05) días, para que subsane la incongruencia anotada, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: Reconocer como apoderada judicial de Luis Gabriel Benavides Pinzón a la Dra. Mónica Rocío Castillo Mora, portadora de la T.P. 126.364 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Esperanza Pineda Velasco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a260b7ab2785966b5cc68f6e11d9dd5c79633ad667914ec8472687f64717db**

Documento generado en 10/02/2023 05:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>